

**JUZGADO DE GARANTÍA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUI.
REPÚBLICA DE PANAMÁ 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
VISTO OIDO Y TENIENDO PRESNETE A LOS INTERVINIENTES SE TIENE LA
SENTENCIA No.690**

Dentro de la causa identificada con el número único de registro de Caso 202400042031, seguido al señor **JORGE LUIS PELÁEZ QUEVEDO**, varón, de nacionalidad colombiana, unido, nacido el 10 marzo de 1986, con 38 años de edad, portador del pasaporte BD 720529 y con pasaporte n° AN666835, (portaba para el día de los hechos dos pasaportes), hijo de Antonio Pelaez y Relzi N. Quevedo, con estudios hasta el once grado, de profesión comerciante, con domicilio en la República de Panamá, Provincia de Panamá, PH N° 16 B, Millaquii, Panamá Obarrio, apartamento color gris y blanco, y localizable al celular 63932928, por la comisión de los Delitos Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, artículo 254 Código Penal, en perjuicio de la **SOCIEDAD PANAMEÑA**, el Ministerio Público esta representado el Licdo. **EDGAR TAMAYO**; mientras que la defensa esta a cargo del Defensor Particular **ANTHONY ESPINOSA**.

SE FUNDAMENTARON LAS ALEGACION DE ACUERDO DE PENA BAJO LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Que para el día 10 de octubre de 2024 a las 14:15 de la tarde se celebro Audiencia de Acuerdo de Penal Verbal entre el señor fiscal Licdo EDGAR TAMYO, con la anuencia del señor **JORGE LUIS PELAEZ QUEVEDO**, varón de nacionalidad colombiano, portador del pasapaorte CC1047218755, con domicilio en la Ciudad de Panama, Obarrio', Apartamento n° 16 Ph Milaquí, localizable al celular 63932928, cabe señalar que el sancionado mantenía en su poder varios pasaportes, con la participacion de su defensor el licenciado **ANTHONY ESPPINOSA**, en lo medular de la exposicion el señor fiscal manifesto que se mantenian los hechos por la cual se le formulo imputacion al señor **PELÁEZ QUEVEDO**, que no habian variado los elemnto de conocimientos ni la calificación jurídica, se mantiene el tipo penal contra el Orden Juridico Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales, contemplado en el artículo 254 del código penal y se lo establecia en caldiad de autor en perjuicio de la Sociedad Pananmeña y que para los efectos de la dosificacion de la pena tal y como lo requiere el artículo 79 del código penal partió de aplicar al señor imputado una pena de setenta y dos (72) meses de prisión le tomo en cuenta el explorar la salida alterna como lo es un acuerdo de pena y le rebajo un tercer (1/3) de la pena principal, el cual equivales a 24 meses a considerar en rebaja a la pena impuesta quedando en una pena

liquida de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y como pena accesoria tal y como lo prevee el artículo 68 del código penal se sugirió aplicar el Comiso de los 9,446.00 incautado al señor imputado y que estan dentro de los bienes reales aprehendidos por el Ministerio Público, que serán depositado al fondo del Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia el Ministerio Público de obliga a no hacer cargos distinto por la cual le formulo imputacion al señor **JORGE LUIS PELAEZ QUEVEDO**, que la pena acordada no es mayor a la acordada ni es inferior a la tercera parte de lo que le correspondia por este hecho.

SEGUNDO: En consecuencia al correrle traslado al señor defensor Licda **ANTHONY ESPINOZA**, manifesto no tener objeción a que se valdise el presente acuerdo de pena ya que no esta revestido de indicios de corrupción ni de vanalidad, se le explico ampliamente a su representado en lo que consistia un acuerdo de pena, que hay que aceptar los hechos por la cual se le formulo imputación, que renuncia con ellos al juicio público oral y contradictorio donde el ministerio público debe de probarles los hechos, que además su record policivo queda reseñado con dicha sentencia.

TERCERO: En el mismo orden de idea se le hicieron las preguntas de rigor al señor **JORGE LUIS PELAEZ QUEVEDO**, manifesto que acepta los hechos por la cual se le formulo imputacion, que esta consiente que renuncia al juicio oral y público , que se va emitir un sentencia condenatoria en su contra.

CUARTO: Ante los antecedentes enunciados por el Ministerio Público y Unidos al Reconocimientos de los hechos por parte del señor imputado, son suficientes para tener por establecida la existencia del hecho punible, su grado desarrollo y participación en el mismo y es por lo que se **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A JORGE LUIS PELAEZ QUEVEDO**, del Delito Contra el Orden Económico específicamente el Delito de Blanqueo de Capitales, contenido en el artículo 254 del código penal, y se emite una **CONDENA** a una pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** en perjuicio de la **SOCIEDAD PANAMEÑA**.

QUINTO: Mediante solicitud de audiencia devolución de un teléfono marca IPHONE encontrado en poder del sentenciado. Se dispone la devolucion del Vehiculo a Motor Kia Sportage con Placa AZ2692 de color azul, a la señora **KARINA ALEXANDRA**

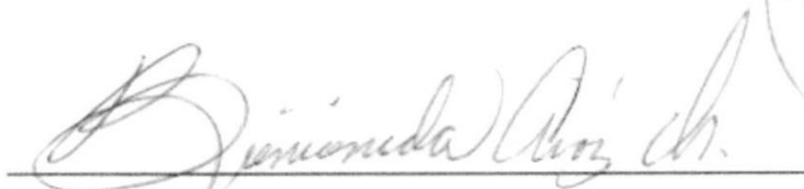
VILLACASTRO, por lo que se levantan las medidas cautelares reales establecidas. Se deja constancia que en esta causa se aplicó una Fianza de Excarcelación por la suma de B/10.000, la cual será solicitada por su defensor ante la oficina judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto quien suscribe **JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A JORGE LUIS PELAEZ QUEVEDO**, por el Delito Contra el Orden Económico específicamente el Delito de Blanqueo de Capitales, contenido en el artículo 254 del código penal, y se emite una **CONDENA** a una pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** en perjuicio de la **SOCIEDAD PANAMEÑA**, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 102 del Código Penal se reemplaza la pena por días multa en virtud que el sentenciado es delincuente primario, la pena impuesta mediante la sentencia 690 no supera los 48 meses de prisión, por lo que se reemplaza a 300 días multas a razón de B/ 5.00 por cada día multa lo que equivale a B/1,500.00 pagadero al Tesoro Nacional, en un plazo de 12 meses bajo la advertencia que se le hizo al sentenciado que si en el plazo establecido no cancela al tesoro nacional la multa tendrá que pagar la pena impuesta de manera íntegra art. 61 del Código Penal.

Se **ORDENA** remitir al Juez de Cumplimiento, la respectiva Sentencia, para la verificación y control.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22, 25, 32, Constitución Nacional, 68, 254, Código Penal, 220 n°1, 224 n° 5, 427, 428, Código Procesal Penal.


Juez de Garantía del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí

